

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE POSGRADOS



ENSAYO:
ANÁLISIS DE LA MATERIALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO A LA
LUZ DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE
IMPUGNACIÓN CONTRA LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN EL
AÑO 2020.

PRESENTADO POR:
JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA
JUAN SEBASTIÁN PARRA FLÓREZ
MARGARITA CARRERO CARRILLO

PROFESOR ASESOR:
SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS

DIRECTOR DEL PROGRAMA:
SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS

COMO REQUISITO PARA OPTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, JULIO 2021

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

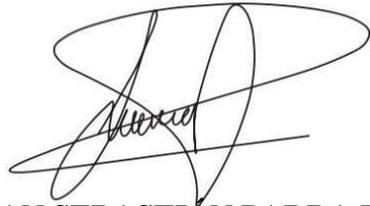
DECLARO QUE:

1. El presente trabajo de investigación, presentado para la obtención del título de Especialista, es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
2. En el caso de ideas, fórmulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.
3. Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades, así como de los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a la normas establecidas y vigentes de la Universidad Simón Bolívar.

AUTORES:



JESÚS ALBERTO ROMERO MONCADA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'P' that are intertwined. The signature is written on a white background.

JUAN SEBASTIÁN PARRA FLÓREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MCC' with a horizontal line underneath. The signature is written on a light-colored, slightly tilted rectangular piece of paper.

MARGARITA CARRERO CARRILLO

FECHA: Julio, 2021

TABLA DE CONTENIDO

Título.....	2
Resumen.....	2
Abstract.....	2
Introducción	3
Metodología	5
Fundamentación Teórica.....	6
Resultados Y Discusión	12
Conclusión	31
Referencias.....	32
Anexos	35

TABLA DE ANEXOS

Anexo 1.....	37
--------------	----

Título

ANÁLISIS DE LA MATERIALIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO A LA LUZ DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO EN EL AÑO 2020.

Resumen

El presente ensayo pretende abordar la forma en la que sucede el proceso de impugnación que se lleva a cabo frente a las contravenciones de tránsito sucedidas ante la violación de las normas de tránsito y transporte determinadas dentro del marco jurídico colombiano teniendo como novedad el análisis de los procesos ya mencionados en relación al Decreto 806 de 2020 para lo cual se desarrolló una investigación cualitativa dentro del cual se tiene un paradigma sociocrítico y haciendo uso de un estudio hermenéutico-jurídico con análisis legal. Una vez fue abordada, analizada y discutida la temática, se lograron evidenciar algunas de las ventajas, desventajas para finalmente concluir con los retos que son afrontados por los usuarios y los servidores públicos dentro de los procesos de impugnación desarrollado en medio del aislamiento ocasionado por la pandemia por COVID 19.

Palabras clave: Proceso administrativo, contravención de tránsito, impugnación, debido proceso, Decreto 806 de 2020.

Abstract

This essay intends to address the way in which the impugnation process that is carried out against traffic violations due to the violation of traffic and transport regulations determined within the Colombian legal framework occurs, having as a

novelty the analysis of the processes already mentioned in relation to Decree 806 of 2020 for which a qualitative investigation was developed in which there is a socio-critical paradigm and using a hermeneutic-juristic study with legal analysis approach. Once the issue was addressed, analyzed and discussed, some of the advantages and disadvantages were evidenced to finally conclude with the challenges that are faced by users and public servants within the challenge processes developed in the midst of the isolation caused by the pandemic by COVID 19.

Keywords: Administrative process, traffic violation, impugnation, due process, Decree 806 od 2020.

Introducción

Dentro del marco de las actuaciones judiciales es inevitable apuntar al hecho de que todos los sujetos de derecho hacen parte integral de los diversos procesos desarrollados, en el caso específico del contenido de este documento, en las actuaciones referentes a las contravenciones de tránsito donde, es necesario aclarar, no solamente los conductores pueden ser objeto de amonestaciones por infringir las normas existentes, sino que también peatones, ciclistas y demás individuos que intervengan en el desarrollo de la movilidad.

Desde esta perspectiva se hace imperativo que cualquier sujeto de derecho posea conocimiento acerca del proceso de implicación en una situación contravencional dado que, tal como lo establece uno de los principios del derecho, “Ignorantia juris non excusat” (del Latín, ‘la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el cual “indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla todos.” (Buitrago, 2017).

Siendo así, surge la pregunta problema que se pretende resolver a partir del presente ensayo: ¿de qué forma se materializa el proceso de impugnación frente a una contravención de tránsito a la luz del Decreto 806 del 2020 durante el año 2020? Desde este interrogante no se exige sólo el conocimiento de las herramientas para impugnar una contravención de tránsito, tal como se indica en la pregunta problema, sino que se hace vital en igual medida el conocimiento de los medios por los cuales se lleva el proceso de la sanción, las posibles amonestaciones y, finalmente, las formas en las que estas decisiones pueden ser impugnadas en caso de considerarse que no debe proceder tal decisión.

Para avanzar en el desarrollo de la temática establecida, se hace imperativo hacer la salvedad de que: 1) el presente ensayo se enfoca en los procesos de impugnación de contravención en caso de vehículos particulares. Y 2) se encuentra ubicado dentro del marco de la situación actual, bajo la cual se declara estado de Emergencia Ecológica, Social y Económica producto de la pandemia de la enfermedad ocasionada por el coronavirus (en adelante mencionado como COVID-19) con la finalidad de ilustrar algunas de las ventajas y desventajas que desde esta situación particular surgen dentro de las acciones que se puedan presentar ante los entes judiciales colombianos.

Una vez aclarados los puntos anteriores, el presente ensayo se propone realizar una presentación del procedimiento de orden de comparendo frente a la contravención, las actuaciones en este caso y, dentro de estas, la forma de controvertir cuando el presunto contraventor no considere correcto el desenlace de la situación tomando en cuenta las circunstancias especiales surgidas a raíz de la pandemia.

Metodología

Tipo De Investigación

La investigación cualitativa.

De acuerdo con Maanen (1983) citado en Álvarez-Gayou, et al (sf), el método cualitativo abarca un conjunto de métodos y técnicas interpretativas que pretenden “describir, analizar, descodificar, traducir y sintetizar el significado, de hechos que se suscitan más o menos de manera natural” (citado en Álvarez-Gayou, et al, sf)). Desde este se ejecutan estudios teniendo como fundamento el contexto natural con la finalidad de realizar una interpretación y análisis de los sucesos. Desde esta perspectiva se puede afirmar que las metodologías cualitativas no pretenden ser en sí subjetivas ni objetivas, sino que se enfocan en ser interpretativas, teniendo en cuenta aspectos tales como la observación, el análisis, la comprensión de los problemas y dar respuesta a las preguntas que surjan.

Paradigma sociocrítico.

Dentro del ámbito de la investigación se considera un paradigma a un conjunto de reglas y procedimientos y modelos de acción que sirven como medio para buscar conocimiento. En el caso específico del paradigma socio-crítico, este tiene su base en la crítica social desde la autorreflexión, desde la cual se considera que el proceso de construcción del conocimiento surge de las necesidades de un colectivo. Mediante esto se procura “la autonomía racional y liberadora del ser humano; y se consigue mediante la capacitación de los sujetos para la participación y transformación social.” (Alvarado & García, 2008). Así mismo Popkewitz (1998) establece que algunos de los principios de este paradigma son:

- Conocer y comprender la realidad como praxis.

- Unir teoría y práctica, integrando conocimiento, acción y valores
- Orientar el conocimiento hacia la emancipación y liberación del ser humano
- Proponer la integración de todos los participantes, incluyendo al investigador, en procesos de autorreflexión y de toma de decisiones consensuadas, las cuales se asumen de manera corresponsable.

Estudio hermenéutico jurídico, con análisis legal.

Desde la perspectiva jurídica, la hermenéutica hace referencia a la interpretación del derecho. Como es bien sabido, la aplicación de la norma jurídica involucra una labor interpretativa de la misma por parte de cualquiera “cuya intención sea fundamentar un razonamiento basado en el ordenamiento jurídico” (Hernandez Manriquez, 2019). Con esto se representa la importancia y esencia de la hermenéutica tomando en cuenta que esta no solo abarca lo concerniente a la aplicación de la norma jurídica en un caso concreto, sino que, incluso, tiene cabida desde el punto de vista epistemológico y argumentativo.

El ejercicio hermenéutico de la interpretación de la norma jurídica, aunque exige bases teóricas para su desempeño, no se queda ahí, sino que llega al plano de lo práctico. Dirige el sentido de su aplicación y justificación, con lo cual afecta directamente la esfera jurídica de las personas en sus bienes, derechos, obligaciones, e incluso su libertad. (Hernandez Manriquez, 2019)

Fundamentación Teórica

El debido proceso

Se trata de un Derecho que puede ser entendido en términos de una garantía fundamental y, así mismo, se establece como un macroprincipio, bajo el cual se rige

cualquier ordenamiento jurídico, pero antes de abordar el debido proceso y su concepto, se debe establecer, conocer y entender la noción de principio, el cual de acuerdo con Alexy (2003) puede ser identificado como una categoría jurídica de naturaleza normativa que establece una determinada conducta y, así mismo, la cualifica con la finalidad de que se cumpla en la mayor medida posible conforme a ciertos parámetros axiológicos establecidos por la ley. De la misma manera Quintero & Eugenio Prieto (1995) los describen como pensamientos directivos que cumplen la función de servir como fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo, además de ser conceptos fundamentales contenidos en la organización jurídica de una Nación.

Tras dejar claro el concepto de principio, se puede entrar en materia con lo que respecta al derecho al debido proceso, el cual podría ser definido como un conjunto de garantías fundamentales que debe ser aplicado a todo procedimiento de carácter administrativo o judicial que se realice en contra de cualquier persona, puesto que está especificado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro del cual se puede apreciar también que dentro de este se deben tener en cuenta 4 elementos: i) respeto por el juez competente, ii) respeto por las formalidades propias, iii) derecho de defensa, y iv) presunción de inocencia. Además, debe constar de 4 etapas resumidas así: i) La imputación, ii) la resolución de si se acusa o no al imputado, iii) una vez acusado, se procede a una audiencia preparatoria, y, finalmente, iv) una audiencia de juicio oral con la finalidad de que el juez tenga los elementos suficientes para tomar una decisión. Al final del proceso de audiencia y presentación de pruebas pertinentes, se realiza la toma de la decisión por parte del juez, la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

Además de lo anteriormente establecido, es necesario presentar el Derecho al Debido Proceso desde las partes más elementales de las que está compuesto denominadas, según la Doctrina, como microprincipios procesales, los cuales no solo lo

componen, sino que consienten la materialización de su finalidad y de igual forma establece aquellas garantías que apuntan a asegurar que de este proceso surja un resultado justo y equitativo. Los microprincipios previamente nombrados pueden ser asociados dentro de las siguientes categorías: a) la legalidad que posea el juez, b) la legalidad que posea la audiencia, c) legalidad de los procedimientos y la forma de realización de los mismos y, finalmente, d) el control que se pueda realizar sobre la decisión final en vista de las categorías anteriores.

Así mismo, La Corte constitucional en la sentencia T-051 del 2016 también define jurisprudencialmente el derecho al debido proceso como el “conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa y, por ende, guarda una relación estrechamente directa o indirecta entre sí”, además del hecho de que su propósito se encuentra plenamente definitivo a nivel constitucional y legal, con lo cual se pretende certificar el buen funcionamiento administrativo, el buen desarrollo, eficiente y eficaz de las actuaciones llevadas a cabo, con lo cual quiere se pretende resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En adición, se establece que el derecho al debido proceso, como los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto. Esto se debe a que su ejercicio está sujeto a limitaciones necesarias para la ejecución de otros principios superiores o que tienen como finalidad garantizar otros derechos fundamentales que pueden estar sujetos a confrontación con el derecho al debido proceso en algún punto. (Sentencia C-648, 2001). En tal caso, el respeto al debido proceso conforme con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia requiere que la actuación y el fallo emitidos por autoridad competente suceda de conformidad con las leyes preexistentes, pero haciendo la salvedad de que este solo resulta lesionado si se lograra demostrar que hubo una actuación que incurra en el desconocimiento o reducción de las garantías

correspondientes, resultando que producto de esta violación los derechos sustanciales de cualquiera de las partes se vean vulnerados, Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial. (Sentencia 932, 2003)

El garantismo judicial

El autor Luigi Ferrajoli en el año 2000 señaló que el poder, sea público o privado, tiene la tendencia de ser acumulado de forma absoluta y a liberarse del derecho. (Ferrajoli, El garantismo y la filosofía del derecho, 2000). Desde luego que esta sugerencia por parte del autor ha sido una de las preocupaciones más grandes que han surgido a través de la historia de las leyes, ante lo cual el autor sugiere que el derecho debe constituirse como la garantía que poseen los más débiles para hacer frente a los más poderosos.

Del mismo modo Ferrajoli sugiere que hay cuatro valores fundamentales que es preciso aplicar: vida, dignidad, libertad y supervivencia, los cuales deben sostenerse en 4 actuaciones: 1) La igualdad jurídica; 2) El nexo entre derechos fundamentales y democracia; 3) El nexo entre derechos fundamentales y paz, y 4) Finalmente, el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil. (Moreno, 2007). Es así como puede percibirse el garantismo como un modelo que propone alternativas fijas en asegurar el cumplimiento de los derechos individuales y sociales, así como el hecho de acogerse a los derechos fundamentales dentro de todos los actos con el fin de que estos adquieran el carácter de legítimos. Es así como el propio Ferrajoli sustentaba que siempre debe darse una interpretación de la ley conforme la Constitución, pero cuando el contraste entre estos dos resulta irremediable, se convierte en deber del juez el hecho de cuestionar la validez constitucional que poseen las leyes, es decir, que se otorga al juez la

potestad de ejercer la crítica de las leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional y la denuncia de su inconstitucionalidad (Ferrajoli, 2002)

Es aquí donde cobra relevancia el llamado activismo judicial, desde el cual se pone especial atención en el actuar del juez y en el rol social que este ejerce en su función como representante de Estado, puesto a que desde esta perspectiva se preconiza los intereses individuales sobre la función jurisdiccional, ya que se busca definir socialmente aquello que es “justo” y “verdadero” siendo consecuentes con lo que establece la Constitución Política, muy a pesar de lo que soliciten o consideren las partes involucradas. García, (2006) establece que desde esta posición se pretende desplegar una cultura de respeto y obediencia a los mandatos judiciales, aún si están dados desde posiciones subjetivas, reconociéndole a la autoridad jurisdiccional, incluso si esto sucede a costa del sacrificio del debido proceso legal como derecho. Entonces se puede extraer que los términos de “verdad” y “justicia” son totalmente subjetivos ante un mismo hecho, que dos personas con distintas creencias, sensaciones y culturas, pueden percibir cosas totalmente diferentes y, de hecho, ambas aprehensiones pertenecer al plano de la realidad (García, 2006).

Desde este punto de vista, y con relación a la temática abordada dentro del presente trabajo, se puede observar cómo las perspectivas del activismo judicial cobran importancia dentro de los postulados del derecho administrativo y la forma en la que se llevan a cabo los procesos, ya que desde estos se proyecta el hecho de que no solo se trata de perseguir una finalidad sin importar a qué costo se logre, sino que va más allá, tiene que ver con el hecho de recordar que se trata de un estado de derecho, dentro del cual existen derechos fundamentales que deben ser preservados y tenidos en cuenta y es deber del estado asegurarse de que todos estos derechos, los cuales no solo cobijan a los usuarios de los servicios y entidades públicas, sino que también cobijas, por supuesto, a los empleados, sean respetados y tenidos en cuenta en las actuaciones. Así que se torna

claro que en caso de lograr demostrarse que estas actuaciones no sean desarrolladas de forma transparente y adecuada, es deber del juez o de la autoridad competente tomar decisiones considerando todos los aspectos que rodean el hecho.

De esta forma sería preciso afirmar el hecho de que es necesario también resaltar el rol del juez contencioso administrativo desenvolviéndose como actor fundamental en el proceso de definición de lo que representa el papel del Estado y las finalidades que este tiene, rol que, por lo general, se atribuye a la labor del juez constitucional. Zanobini (1958) afirma que el Derecho administrativo es la sección del derecho público que se encarga de la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y, por ende, de la relación jurídica que llegue a existir entre estas y otros sujetos, es decir, contribuye a establecer los parámetros de la relación que existe entre las entidades públicas y las demás personas, por tanto al analizar la naturaleza del derecho administrativo y su ámbito de regulación, se puede evidenciar que, tal como lo expresa Latorre Gonzalez (2012).

Habiendo analizado lo anterior, entonces sale a relucir que no hay ningún impedimento para que también “sea el juez administrativo el encargado de direccionar estas relaciones, garantizar la protección del ciudadano frente a la administración pública y controlar a la administración pública para sancionar y prevenir futuras vulneraciones de los derechos del ciudadano” siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 donde se precisa que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Entonces se entiende que, si el derecho administrativo obedece directamente el derecho constitucional, el juez ocupa un papel en el que está dispuesto a liderar el

funcionamiento de la administración pública, lo cual no lo obliga, pero tampoco lo exime de las consideraciones que deja a la vista el activismo judicial.

Resultados Y Discusión

Con la finalidad de discutir las implicaciones que ha tenido el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de impugnación contra una contravención de tránsito, es importante analizar también cómo se da este. Siendo así, el proceso de impugnación frente a las contravenciones de tránsito, como todo proceso, tiene un conducto regular o etapas que deben ser llevadas a cabo a cabalidad para certificar que se ha respetado el principio del debido proceso y desarrollo de procedimientos efectivos conforme lo determina la ley. Como en todo proceso legal, los ciudadanos tienen derecho a estar en desacuerdo con cualquier sanción determinada, no solo respecto al caso específico de las contravenciones a las normas de tránsito, sino que es aplicable a las sanciones impuestas en caso de violación de cualquier norma, surgiendo aquí el proceso de impugnación.

Resultados

La etapa de impugnación es en sí misma un derecho dentro del cual se permite a los sujetos procesales el poder de objetar las resoluciones judiciales y obtener una resolución favorable que esté de acuerdo con los intereses del impugnante, pero, para esto, primero se debe tener un conocimiento concreto de la forma en la que la ley dictamina cada una de las posibles sanciones.

Como parte del proceso de descripción del proceso de impugnación ante las contravenciones de tránsito es igualmente trascendental clarificar cuáles son las circunstancias bajo las que alguien puede ser sancionado y, por ende, cuáles son

sanciones a las que se enfrenta un posible contraventor. Tal como se establece en la sentencia C-530 del 2005, la persona puede ser sancionada por infringir las normas de tránsito, aunque su comportamiento e infracción no represente ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien, dado que “las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto.” (Sentencia C-530, 2003).

Como lo indica el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (en adelante mencionado por sus siglas CNTT), “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción”, es decir que la aplicación de dichas sanciones se realiza teniendo en cuenta la gravedad de la acción cometida, para lo cual se debe tener en consideración el grado de peligro que represente tanto para los peatones como para los conductores la acción cometida por el infractor. También se instituye en el Art. 130 que “En caso de fuga se duplicará la multa.” (CNNT, 2002)

Con motivo de conocer el proceso de sanción e impugnación de una contravención, es igualmente vital reconocer que el CNTT en su artículo 122 determina el tipo de sanciones por infracción, dentro de las cuáles se contemplan:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Cabe reiterar que, en caso de ser necesario, el infractor puede ser sujeto de más de una sanción dentro de un mismo procedimiento.

Habiendo reconocido el tipo de sanciones que podrían ser aplicadas, se puede proceder a establecer que el Artículo 135 del CNTT establece el procedimiento que se debe llevar a cabo ante la comisión de una contravención para imponer el comparendo que se establece de la siguiente forma:

1. Se ordenará detener la marcha del vehículo
2. Se extiende al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
3. Se entrega al conductor una copia de la orden de comparendo.

Así mismo se hace la salvedad de que la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor o, en caso de que el conductor se niegue a firmar o a presentar la licencia, debe estar firmada por un testigo que debe estar plenamente identificado con el número de identificación, datos de contacto y domicilio. Se debe realizar la debida notificación puesto que esta asegura que

la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. (Sentencia T-099, 2015)

Con el fin de velar por el correcto desarrollo del proceso de orden de comparendo, se debe tener presente que, tal como lo indica la Constitución Política de Colombia (CPC) en su artículo 29, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” Bajo la cual se contempla que cualquier orden de comparendo o sanción impuesta debe estar debidamente justificada desde las leyes, decretos o cualquier otro tipo de documento regulatorio existente en vigencia.

Una vez comprendido esto, se hace esencial conocer entonces la noción de debido proceso, dentro de la cual se afirma que “las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.” (Ley 1437, 2011). Dicho principio debe ser aplicable a todo tipo de actuación judicial y administrativa.

En proporción con lo ya mencionado, el debido proceso igualmente se define desde la sentencia C-214 como el proceso aplicado a los diversos procedimientos, los cuales deben estar previamente diseñados, con la finalidad de amparar las garantías que tienen como objeto proteger y hacer cumplir los derechos de los involucrados en el procedimiento o situación jurídica “cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.” (Sentencia C-214, 1994)

En virtud del debido proceso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3 establece como Principio que todas las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos deben ser

aplicadas conforme a lo consagrado en la Constitución Política, en este Código y en las leyes dispuestas para este fin. Por tanto, todo acto administrativo se debe llevar a cabo “con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (Ley 1437, 2011)

La orden de comparendo.

En cuanto al comparendo respecta, en primer lugar, es pertinente precisar que este se establece en el artículo 2 del CNNT, de acuerdo con la modificación interpuesta por el artículo 1º numeral 1 del Decreto Ley 1809 de 1990 de la siguiente manera:

"Comparendo: Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor”. (CNNT, 2002), dentro de la cual, cabe mencionar, en el artículo 122 párrafo 1 igualmente se consigna que un comparendo, o boleta de citación, se debe entregar con la finalidad de que el presunto contraventor comparezca ante la autoridad de tránsito competente, citándole a una audiencia dentro de la cual se determinará la imposición de la sanción que proceda, en caso de proceder.

En relación con lo anterior, es labor del Ministerio de Transporte determinar las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto, dentro del cual debe constar que el conductor tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo.

En el año 2003 la Corte afirmó que la imposición de una orden de comparendo no equivale a “la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una

orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción” (Sentencia C-530, 2003). Previamente, en el año 1997, se había establecido por el consejo de estado que el comparendo no puede ser tomado como probatorio, debido a que no constituye un documento idóneo para comprobar una sucesión de determinados hechos, ya que, tal como lo dicta su definición en el artículo 1º numeral 1 del Decreto ley 1809 de 1990, es “una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos”. (Consejo de Estado, 1997)

En adición a esto, podemos mencionar además el artículo 29 de la CPC, donde se establece que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, ya que cualquier persona tiene derecho a la defensa, a un debido proceso público, a aportar pruebas y a controvertir las ya existan en su contra, a impugnar la sentencia, además de constar allí mismo que “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

El Decreto 806 de 2020.

En medio de la situación mundial actual de emergencia sanitaria con respecto al tema de la pandemia y COVID-19 se han adoptado disposiciones que permiten el uso e implementación de medios tecnológicos en los procesos de actuación judicial con la finalidad de avanzar y adaptar los procesos a la situación actual, tomando en consideración que, tal como se indica en el Decreto 806 de 2020, dado a las condiciones de salud y forma de propagación de la enfermedad se hace imposible dar continuidad de forma presencial, ya que esto no solo pone en riesgo la integridad física de los funcionarios, sino también de los usuarios del sistema de justicia.

Dicha situación no solo ha entorpecido los procesos en cuanto a continuidad, eficacia, disposición de tiempo y acceso a la infraestructura por parte de los empleados y usuarios, sino que también ha dificultado que los ciudadanos hagan uso de forma efectiva del servicio de justicia y, en igual medida, ha dificultado que se aprovechen los diversos mecanismos que desde este se ofrecen.

Debido a esto y por medio del Decreto 564 de 2020, mediante el cual, entre otras disposiciones, se suspenden de forma indefinida los términos de prescripción y de caducidad en las diferentes acciones que se efectúan ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, a partir del 16 de marzo de 2020, se establecen los términos de la suspensión de “los diversos procesos judiciales, suspendiendo todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito” (Decreto 564 de 2020) a partir del 16 de marzo de 2020.

Con el propósito de retomar la continuidad de los procesos anteriormente mencionados, de forma progresiva se ha ido levantado la suspensión en ciertos asuntos que se han considerado viables, como se ha establecido ya, se dispone del Decreto 806, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura establece diferentes medidas que fomentan la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, tales como:

- Que los servidores judiciales trabajaran en modalidad Home Office (oficina en casa) mediante las TIC. Con la excepción de que sea total y necesaria su presencia para un cumplimiento a cabalidad de las funciones.
- “Que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020” (Decreto 806 de 2020)

- Los jueces utilizarán en la medida de lo posible los diversos medios tecnológicos para llevar a cabo las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y, de igual forma, permitirá que todos los involucrados puedan actuar en los procesos mediante estos mismos medios.
- Todo tipo de comunicaciones deben ser enviados o recibidos vía correo electrónico evitando cualquier tipo de acto presencial mientras esto sea posible.
- Todos los involucrados deben proporcionar su dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Independientemente de las consideraciones especiales que surgen de la situación del estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica a raíz de la pandemia mundial actual, es aplicable a todo caso que una vez el presunto contraventor recibe la notificación de la orden para comparecer y acuerda una cita para presentarse, tiene derecho a asumir alguna de las siguientes posturas, entendiendo que cada una de ellas tiene sus correspondientes implicaciones o consecuencias:

Asumir la comisión de falta. Cuando el infractor acepta la comisión de la infracción o falta de la cual se le acusa, sin lugar a otro procedimiento administrativo, debe someterse a la realización del curso de seguridad vial y, en adición, realizar el pago de la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos contemplados en el artículo 136 del CNTT reformado por la Ley 1383 de 2010 en el artículo 24, mediante el cual se establece la reducción de la multa dentro de la cual existen 3 posibilidades:

1. Cancelar el cincuenta por ciento del total de la multa en los 5 primeros días después de impuesta la orden de comparendo. Esto procede “siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de

- Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.” (CNNT, 2002)
2. “Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.” (CNNT, 2002)
 3. “Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.” (CNNT, 2002)

De igual manera se señala que la realización del pago de la multa y la comparencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar del país. Una vez realizada una de las 3 acciones anteriormente mencionadas se pone fin al proceso contravencional, puesto que se efectúa el fenómeno jurídico denominado asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada por tanto la autoridad competente debe dejar constancia de este hecho, declarar que la persona tomó el curso correspondiente y asumió el pago de la multa.

Rechazar la comisión de falta. Al ser un acto realizado directamente por el presunto infractor, este debe entender que dicho rechazo requiere el presentarse ante la autoridad correspondiente para manifestar su inconformidad y, por consiguiente, solicitar la fecha y hora para la realización de la audiencia pública, las cuales una vez fijadas serán informadas de manera inmediata al presunto infractor. Dentro de este contexto, la ley pone a disposición del acusado la oportunidad de realizar el procedimiento de controvertir la imposición de una orden de comparendo, dentro del cual se deben establecer las pruebas para señalar el tiempo, modo y lugar dentro del cual se impuso la orden.

El procedimiento a seguir de acuerdo con la Ley 769 del 2002 no cuenta con un régimen probatorio, por tanto, es inevitable remitirse a la Ley 1564 del 2012 (Código General del proceso) con el fin de adoptar el proceso probatorio allí consignado en el Capítulo I, Régimen probatorio, Pruebas, artículo 164 y subsiguientes, considerando que, dentro de lo considerado en el proceso civil, la admisión y decreto de las pruebas proceden si están sujetas al estudio de la pertinencia y utilidad.

Por otra parte, se considera como prueba impertinente “aquella que pretende probar un hecho que aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto” (Alvira, 2013), para lo cual es necesario pormenorizar que la ley acredita plenamente al fallador para decretar, o no, pruebas de acuerdo con lo establecido en el código General del Proceso (CGP) y, por consiguiente, le permite desechar aquellas que no conlleven al desarrollo real de los hechos, por tal motivo su decisión deberá ser dictaminada tomando en cuenta las demás pruebas como lo son la declaración libre rendida por el conductor y el comparendo legalmente impuesto en seguimiento del debido proceso. Por consiguiente, es oportuno traer a consideración lo establecido por la Corte Constitucional al precisar que

La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad... (Sentencia de Tutela T-1395, 2000)

Habiendo finalizado el proceso de análisis del material probatorio por parte de la autoridad encargada, todas las pruebas deben ser puestas a disposición del impugnante con el fin de que se ejerza el derecho constitucional y legal de contradicción, para que

este realice un proceso de controversión breve y dentro del estrado. El decreto y práctica de pruebas tiene lugar cuando el impugnante pretende la desestimación de los cargos por los cuales se impartió la orden de comparendo, dado que, como se estableció con anterioridad, en caso de que aceptación de la orden de comparendo, se debe proceder de inmediato a emitir fallo, sustentado esto en los principios contemplados en la Ley 1437 de 2011, haciendo salvedad de que “es diferente la aceptación en audiencia pública y el pago del comparendo sin hacer audiencia.” (Dávila, 2014).

Idealmente, el trámite de impugnación contravencional se efectúa mediante una sola diligencia, sobre todo, con motivo del principio de eficacia contemplado en el artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 del 2011, y para evitar la caducidad del material probatorio, si las circunstancias lo permiten, en caso contrario también posee la facultad de suspender o aplazar la audiencia cuando lo considere pertinente. Es preciso aclarar que toda decisión referente a estos procesos tomada por la autoridad competente, se debe notificar en estrados. En adición, el impugnante posee la posibilidad para presentar sus alegatos de conclusión una vez agotada la etapa probatoria.

Una vez llegados a este punto, es ineludible afirmar que “el proceso de impugnación contra las contravenciones de tránsito es procedente sí y solo sí, no se ha cancelado el comparendo, y estando dentro del término legal para realizar mencionado proceso” (Dávila, 2014) y asimismo clarificar que si después de presentadas, controvertidas, revisadas y analizadas las pruebas, la autoridad de tránsito decide proceder a sancionar al contraventor, entonces no habrá posibilidad de que este acceda a los descuentos mencionados en la Ley 1383 de 2010, artículo 24, y, por ende, debe asumir el valor total de la multa.

En estos dos primeros casos es forzoso establecer claridad en el hecho de que, según lo consignado en el Decreto 806 del 2020, el contraventor o presunto contraventor

debe tener a su disposición una conexión a internet y un dispositivo mediante el cual pueda hacer presencia en los actos que decida llevar a cabo, sea en caso de aceptar la comisión de contravención, o en el caso de decidir no aceptarla y acudir a las diferentes instancias que estén a su disposición para demostrar su inocencia o impugnar la decisión. En caso de no tener acceso a estos, tal como se establece en el parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, “Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

Guardar silencio (No presentarse, ni asumir la falta). Cuando infractor ha sido debidamente citado y no se presenta a comparecer, ni asume la falta mediante las acciones anteriormente mencionadas, a más tardar 30 días contados a partir del día en que se cometió la falta, “la autoridad debe proceder con el proceso contravencional en todas sus etapas y tomar la decisión de sancionar o absolver al implicado con base en el comparendo y en las pruebas que reposen en el expediente.” (Federación Colombiana de Municipios. SIMIT, 2018).

En tanto a esta situación concierne, la decisión tomada se entenderá notificada en estrados por medio de la lectura del acta, incluso si el contraventor no se presenta. Como excepción a este caso se tienen las sanciones mediante las cuales se determine suspensión o cancelación de la licencia, en cuyo caso sí es necesario que se intente realizar notificación personal de ser posible, y si no, realizar la notificación por aviso.

En correspondencia con lo establecido en el artículo 142 del CNTT, donde se proyectan los recursos que se pueden emprender contra las providencias que tengan lugar en la decisión dentro del proceso de determinación de la contravención se podrá proceder mediante los recursos de reposición y apelación siempre y cuando estos no se interpongan una vez haya vencido el término establecido o ya hayan sido denegados:

1. “El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.” (CNNT, 2002)
2. “El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.” (CNNT, 2002)

De esta manera se determina que la ley precisa que las sanciones que conllevan una multa inferior a veinte salarios mínimos no pueden ser objeto del recurso de apelación, solamente es procedente el de reposición ante el mismo funcionario que impuso la sanción, debido a que el CNNT determina que se conocen o tramitan en “única instancia”. La “única instancia” implica además que contra las decisiones distintas al fallo o de trámite (negar una prueba, solicitud de suspensión de la diligencia, etc.), se pueda presentar únicamente recurso de reposición ante el mismo funcionario, que deberá sustentarse en la misma audiencia de manera verbal, también en ese momento se decide el recurso, notificándose la decisión en estrados.

Por otra parte, tal como se instaura en el artículo 134 del CNNT, donde se contemplan la jurisdicción y competencia, las infracciones sancionadas con multas superiores a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), así como aquellas que impliquen suspensión y cancelación de la licencia de conducción, tienen dispuestos los recursos de reposición y de apelación. Debido a esto debe existir garantía de la existencia de una instancia superior en jerarquía. Es preciso apuntar al hecho de que cuando se llegase a tratar de este tipo de multa y si esta no involucra en sí misma la suspensión o cancelación de la licencia, se debe determinar dentro de la misma audiencia, puesto a que la decisión tomada con respecto a la sanción se necesita ser notificada por estrados.

Caso diferente ocurre en cuanto a los recursos que involucran decisiones de suspensión o cancelación de la licencia, puesto que estos poseen la posibilidad de realizarse por escrito en un plazo de diez días después de sucedida la notificación, puesto que el procedimiento de notificación se surte bajo las reglas del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esencialmente en el capítulo V, donde se describen los procesos de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, dentro del cual también se avala el proceso de notificación electrónica, el cual podrá suceder siempre y cuando el interesado haya aceptado este medio de notificación. Claramente el interesado tendrá la posibilidad de elegir el medio de notificación que considere más conveniente, siempre y cuando esté dispuesto dentro de la ley, tal como se indica a continuación:

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. (Ley 1437, 2011)

Habiendo comprendido lo que al proceso de notificación concierne y su relación directa y dependiente con el proceso que le subsigue, cabe resaltar que el artículo 142 del CNTT también dispone que el recurso de apelación únicamente puede ser interpuesto con el fin de recurrir a decisiones que pongan fin a la primera instancia, esto quiere decir que solo pueden proceder en contra del fallo ya dado. Por consiguiente, ante las decisiones tomadas dentro del proceso que culmina en fallo o decisiones durante el trámite solo se puede interponer el recurso de reposición, el cual claramente debe ser presentado ante el mismo funcionario que realiza el proceso, “deberá sustentarse en la misma audiencia y también en ese momento se decide el recurso, notificándose en estrados.” (Federación Colombiana de Municipios. SIMIT, 2018)

Una vez determinada la comisión de la infracción y si el perjudicado no está conforme con la sanción impuesta, “el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho” (Sentencia T-051, 2016), el cual está contemplado dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 137, que establece que, en cuanto a la nulidad, toda persona puede solicitar la declaración de nulidad dentro de un acto administrativo de carácter general, de esta manera este

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Ley 1437, 2011)

En concordancia con lo anterior, se puede apreciar también el artículo 138, dentro del cual se esclarece el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Allí se indica que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho” (Ley 1437, 2011), por consiguiente el afectado podrá requerir la reparación del daño que considere que se le ha ocasionado a través de los procesos realizados.

Entre tanto, y de conformidad con la ley, existe la opción por parte del interesado de procurar la nulidad del acto administrativo general y, por consiguiente, solicitar el restablecimiento del derecho que fue objeto de violación o exigir la reparación del daño ocasionado a causa del acto; esto podrá suceder únicamente si la demanda es presentada dentro del tiempo establecido, tal como se establece en este mismo artículo de la Ley

1437, la cual precisa que esta se debe dar “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Ley 1437, 2011)

Discusión

Para entrar en materia de discusión de lo que respecta al análisis realizado acerca de las infracciones de tránsito, las sanciones y el proceso de impugnación, hay que recordar que a raíz de las disposiciones tomadas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 que actualmente afecta a la población mundial y, por ende, a la población colombiana, surge particularmente el Decreto 806 de 2020, que ordena una reformulación de los medios por los cuales se llevan a cabo las actuaciones anteriormente mencionadas con el fin de salvaguardar la integridad de las partes que intervienen en ellas, además de muchos otros procesos que tienen que ver con el ámbito legal y jurídico, y, de la misma forma, es imprescindible mencionar que la presente discusión no solo puede llevarse a cabo desde la perspectiva de los procesos por contravenciones de tránsito, sino que se abarcan de manera general todos los procesos ya que este decreto abarca a todos los órganos judiciales y, por tanto, las diligencias que dentro de estos órganos se llevan a cabo.

Como es de esperarse, los procesos administrativos de impugnación por contravención de tránsito no son la excepción a la norma que, en teoría, debió estarse aplicando ante la necesidad de actuar oportunamente para evitar contagios por contacto físico o no respeto de la sana distancia, para esto podría ser prudente remitirse a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de Colombia (1991), dentro de la cual se establece en el artículo 25, donde además de establecerse que el trabajo se constituye como un derecho y una obligación social, se afirma el hecho de que

dicho trabajo se debe dar en condiciones dignas y justas. Y el Artículo 49, el cual habla establece que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado” (Constitución Política de Colombia, 1991), aunque esto no es solo cuestión de responsabilidad estatal, pues allí se estipula igualmente que “Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Tomando en cuenta las generalidades dispuestas por el Decreto 806 de 2020 podemos observar entonces que no existen muchos cambios con respecto a la forma en la que se llevan a cabo los procesos, puesto que los pasos a seguir siguen siendo los mismos prevenidos en la legislación dispuesta para tal fin. Pero esto no quiere decir que no surjan elementos que puedan dificultar el proceso tanto para el empleado público encargado del proceso, como para quien comparece.

Uno de los más grandes inconvenientes surge entonces para quien simplemente no conoce lo que procede tras la imposición de una orden de comparendo y tampoco tiene a su disponibilidad una persona con el conocimiento acerca de la forma en la que se desarrolla el proceso administrativo que conlleva a la determinación de algún tipo de multa en caso de contravención de tránsito. Dentro de la no presencialidad la presentación física ante una oficina no es una opción viable, por lo que entonces quien comparece deberá buscar la forma de establecer contacto por los medios disponibles, y en horarios adecuados, con la entidad ante la cual deba comparecer estando totalmente a la merced de la disponibilidad de los empleados, es decir, estando a la expectativa de en qué momento van a contestar las llamadas, mails o mensajes enviados a través de la página web de la entidad, dificultando un poco el establecimiento de una comunicación directa que le permita informarse acerca del desarrollo del proceso.

Ahora que si bien lo anteriormente mencionado es un gran inconveniente, también lo es el hecho de que el contraventor no posea el conocimiento del uso de las herramientas electrónicas que están a disposición para las diferentes actuaciones, situación que también constituye una dificultad enorme tomando en cuenta el contexto socio cultural colombiano donde, si bien muchos poseen smartphones (celulares inteligentes) o algún tipo de dispositivo electrónico, no poseen el conocimiento o la destreza tecnológica para realizar este tipo de trámites a través de medios tecnológicos, evidenciando así que la brecha de conocimiento y a brecha tecnológica representa un obstáculo enorme dentro del desarrollo efectivo de estos procedimientos.

Una vez el presunto contraventor haya sido notificado, el hecho de no disponer de medio o canal de comunicación propios, conexión de internet estable, conocimiento sobre el uso del medio comunicativo, o, en su defecto, una persona que pueda asesorar en el uso de dichos medios, aparentemente no representa una obstaculización del gozo al principio al debido proceso por parte del impugnante, dado a que de igual forma se destinan diferentes medios para garantizar el acceso tal como se establece en el Decreto 806, artículo 2, parágrafo 2, “las personerías, los municipios, y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que lo sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”, es decir, existen diversos elementos dispuestos para que se pueda acceder a un medio o canal comunicativo, según lo cual, una vez el presunto contraventor haya designado el espacio y el medio que tiene a disposición para continuar el proceso, podrá hacer uso de los elementos probatorios que tenga a su disposición con el fin de demostrar que es inocente y no incurrió en falta alguna o que sucedió algún tipo de regularidad durante el proceso de imposición de la orden de comparendo.

En adición a lo anterior, de igual forma podemos constar entonces mediante la lectura de los anexos 2, 3 y 4 donde se indica que, de acuerdo con las Secretarías de Transito de El Zúlía, Norte de Santander; Bogotá, DC; y Bucaramanga, Santander, en el

caso de la notificación sí se aplica la virtualidad ya que las mismas se envían por medio del correo electrónico que haya sido suministrado por el contraventor, pero en el caso de las audiencias ya se observa un cambio, puesto que estas se realizan de manera virtual sí, y solo sí, el contraventor así lo solicita, de otra forma este tendrá que comparecer una vez haya sido notificado de forma presencial y acatando las normas de bioseguridad exigidas conforme a la ley. Estas acciones son realizadas con el fin de ser consientes y consecuentes con el contexto del país en general, donde existe una gran cantidad de personas que tienen un bajo o nulo nivel de alfabetización y otros que no dominan el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En cuando a los funcionarios públicos concierne, el Decreto 806 de 2020 no contiene explícitamente algún tipo de efectos adversos en caso del no cumplimiento del mismo, pero de igual manera el empleado público sigue estando sujeto a las leyes que rigen su función, es así como para efectos de la determinación de la responsabilidad disciplinaria pertinente a la omisión de la aplicación de un decreto se toma en consideración el denominado derecho administrativo disciplinario “con el fin de vigilar y controlar la conducta de los servidores públicos conforme a los principios rectores contenidos en su respectiva normatividad legal vigente” (Mondragón Duarte, 2019) para que en caso de violación de sus deberes, obligaciones o vulneración de lo que ha sido previamente establecido por la ley, se realice el respectivo proceso disciplinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de concordancia con la norma y jurisprudencia existentes, si se incurre en el incumplimiento de lo Decretado, en este caso el Decreto 806 de 2020, por parte de un empleado público, se podría constituir en una falta disciplinaria, y, por ende, es deber del Estado como entidad mayor el investiga y, una vez realizados los procedimientos de rigor para dicha determinación, si fuese procedente, imponer la sanción a que haya lugar en función a la gravedad de la falta y las conductas violatorias del régimen disciplinario.

Conclusión

Dentro del marco del garantismo judicial no solo se debe considerar la fundamentación de los derechos, sino que también se deben considerar por su estructura y los mecanismos que están dispuestos para hacerlos efectivos en el marco de cualquier estado constitucional desde donde se propone el establecer como base principal a la Constitución y a los derechos fundamentales para ser legales y legítimos, lo cual quiere decir que todo proceso debería estar limitado por normas jurídicas que tengan como finalidad la protección de los derechos individuales del procesado con el fin de evitar que dentro de cualquier proceso se incurra en algún tipo de arbitrariedad por parte del ente público.

Por otra parte, en relación a la orden de comparendo, es necesario reiterar que esta no constituye un material probatorio de la comisión de una falta y solo alude a un proceso de citación o notificación dictado por la ley. Una vez realizado todo el proceso y tomada una decisión dentro de la audiencia, el imputado puede expresar no estar de acuerdo y proceder a realizar la impugnación de la decisión siempre y cuando no se haya dado la realización del pago del comparendo impuesto, puesto que esto involucra la aceptación de la falta y, por ende, la asunción de las obligaciones y, por tal motivo, una vez realizada esta acción se hace prácticamente imposible impugnar la decisión.

Finalmente, y en lo que respecta al Decreto 806 de 2020, el cual tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales para poder así garantizar la agilización de los trámites de procesos judiciales con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales, garantizar el bienestar de la población, el derecho a la salud, entre otros, para la comunidad en general. Entonces resulta evidente que a la luz de la forma en la que fueron tomadas las determinaciones, el

decreto representa sus ventajas, desventajas y retos que debieron asumir no solo los usuarios del sistema de justicia, sino también los servidores públicos.

Referencias

- Diccionario Jurídico. (2019). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/contravencion/>
- Alexy, R. (2003). *Naturaleza de la filosofía del Derecho*. Alicante: Espagráfic.
- Alvarado , L., & García, M. (2008). Características más relevantes del paradigma socio-crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas. *Sapiens revista Universitaria de Investigación*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41011837011>
- Álvarez-Gayou, J., Camacho y López, S., Maldonado Muñiz, G., Trejo Gracia, C., Olguín López, A., & Pérez Jiménez, M. (s.f.). *La investigación cualitativa*.
- Alvira, A. R. (2013). *De la prueba en derecho*. Bogotá: Intermilenio.
- Bielsa, R. (1964). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires.
- Buitrago, C. (2017). El desconocimiento de la ley no es excusa. *La opinión*.
- Codificación de las Infracciones de Tránsito, Resolución 3017 (26 de julio de 2010).
Obtenido de https://www.simbogota.com.co/pdf/Resoluciones/2010_Resolucion_3027_codificacion_infracciones.pdf
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Congreso de Colombia 2011).
- Código Nacional de Tránsito Terrestre (2002).
- Constitución Política de Colombia. (1991). Obtenido de <https://www.constitucioncolombia.com/indice.php>

- Dávila, J. J. (2014). *El proceso administrativo de impugnación frente a las contravenciones de tránsito*. Ensayo de grado para aspirar al título de Especialista en derecho administrativo, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.
- Decreto 564 de 2020 (Presidencia de la República de Colombia).
- Decreto Legislativo número 806. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto806del4dejuniode2020.pdf>
- Donaires, P. (2007-2008). Los principios de la impugnación. *Derecho y Cambio Social. Enciclopedia Jurídica*. (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedi juridica.com/d/sanci%C3%B3n/sanci%C3%B3n.htm>
- Federación Colombiana de Municipios. SIMIT. (2018). *Procesos sancionatorios de Transporte y Tránsito* (3 ed.).
- Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado.
- Ferrajoli, L. (2002). Correspondencia entre Filippi, Ferrajoli y Viera Gallo. Buenos Aires.
- García, F. (2006). Activismo Judicial y Garantismo Procesal. Los poderes jurisdiccionales a la luz del debido proceso.
- Hernandez Manriquez, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano.
- INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE MUNICIPAL. LA ORDEN DE COMPARENDIO NO ES ANÁLOGA A LA CITACIÓN PARA NOTIFICAR ACTOS ADMINISTRATIVOS, 993 (Sala de Consulta y servicio Civil 03 de Septiembre de 1997). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71753>
- Latorre Gonzalez, I. (2012). EL ROL DEL JUEZ ADMINISTRATIVO COLOMBIANO: ¿UN ACTOR INFLUYENTE EN LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO. Bogotá.
- Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (1996).

- Mondragón Duarte, S. (2019). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*. doi:<https://orcid.org/0000-0002-5189-6770>
- Moreno, R. (2007). EL MODELO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI. LINEAMIENTOS GENERALES. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 825-852.
- Popkewitz, T. (1998). Paradigma e ideología en investigación educativa. Las funciones.
- Quintero, B., & Eugenio Prieto. (1995). Teoría general del proceso. Bogotá: Temis S.A. RAE. (s.f.). *Real Académia de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/multa>
- Sentencia 932 (JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ 2003).
- Sentencia C-214 (Corte Constitucional 28 de abril de 1994). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>
- Sentencia C-289 (Sala Plena de la Corte Constitucional 18 de Abril de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm#:~:text=La%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia%20es,le%20hay%20declarado%20judicialmente%20culpable%E2%80%9D>.
- Sentencia C-530 (Sala Plena de la Corte Constitucional 03 de Julio de 2003). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm>
- Sentencia C-648 (Corte Constitucional 2001).
- Sentencia de Tutela T-1395 (2000).
- Sentencia T-051 (Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional 10 de febrero de 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>
- Sentencia T-099 (Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional 10 de marzo de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-099-15.htm#:~:text=T%2D099%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colom>

bia&text=La%20identidad%20de%20g%C3%A9nero%20y,se%20apropia%20de
%20su%20sexualidad.

Villegas, B. (1949). Derecho Administrtrivo. Buenos Aires.

Zanobini, G. (1958). Corso di diritto amministrativo. Milán.